



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en unas instalaciones deportivas municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 820/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por escrito presentado el 23 de diciembre de 2004, D. xxxxx requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que se le indemnice a través del seguro de las instalaciones deportivas debido al impacto de un balón. Dice así:

“Que el pasado día 9 de Noviembre, entre las 7.30 y 8 de la tarde, acudió a recoger a su hijo que realizaba entrenamiento con el equipo cadete del



club de fútbol 'fffff', en las instalaciones deportivas municipales de ddddd, recibiendo accidentalmente el impacto de un balón que salió del terreno de juego o entrenamiento, que le produjo la rotura de las gafas graduadas que habitualmente usa.

» El hecho descrito fue presenciado por varios testigos (directivos del C.F. fffff, jugadores y otros padres de jugadores) que están en disposición de atestiguarlo, siendo asimismo reflejada la incidencia por los empleados de las instalaciones en el parte del citado 9 de Noviembre”.

Reclama 636,60 euros en concepto de unas gafas nuevas. En el expediente consta la correspondiente factura.

Segundo.- El gerente de las instalaciones deportivas municipales de ddddd emite un informe, el 3 de febrero de 2005, en el que señala:

“1) Que los campos donde entrenan varios equipos, se encuentran fuera del Polideportivo de ddddd, aunque son terrenos municipales, son de tierra abiertos, vallados los terrenos de juego, pero que circula público por fuera de ellos.

»2) Que los clubs que hacen uso de las instalaciones sólo cuentan con una seguro de accidentes, no de responsabilidad para estos casos u otros parecidos que se pudieran producir”.

Tercero.- Con fecha de 6 de mayo de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento acuerda informar al interesado sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia.

Cuarto.- El día 12 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Por escrito de 17 de mayo de 2005, el interesado presenta alegaciones en las que reitera su solicitud y señala:



“Los campos de entrenamiento del Polideportivo de ddddd son terrenos municipales, como se reconoce en el informe del Sr. Gerente de Instalaciones Deportivas, realizando esa administración su mantenimiento, iluminación, riego, etc. así como la regulación de su utilización. No debiendo por lo tanto considerarse esa administración exonerada de responder, por el simple hecho de encontrarse los citados campos fuera del recinto cerrado del polideportivo.

»Existe por lo tanto, una clara relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento, normal o anormal (distinción que no efectúa la Ley 30/92) del servicio público municipal de Instalaciones Deportivas, sobre todo teniendo en cuenta que este tipo de sucesos serían fácilmente evitables o al menos reducidos con la dotación de redes protectoras o señalización adecuada”.

Además propone dos testigos como prueba de los hechos.

Consta posteriormente en el expediente la declaración por escrito de esos dos testigos. El primero de ellos, D. rrrrr, declara:

“Que conoce de vista al reclamante porque es entrenador del club de fútbol donde juega el hijo del interesado y que en el día de autos se escapó un balón del campo y le dio. Hace constar, asimismo, que no es la primera vez que pasa algo así porque debería haber redes de seguridad alrededor del campo y no las hay”.

Por otra parte, el segundo de ellos, D. ggggg, declara:

“Estando fuera del campo esperando a los niños, sobre las siete de la tarde, vio como un balón golpeaba en la cabeza a D. xxxxx, se le cayeron las gafas y se rompieron. Se dio parte al encargado de las instalaciones.

»Asimismo quiere constatar que el campo no tiene protecciones que impidan la salida de balones del mismo”.

Quinto.- El 12 de julio de 2006 la adjunta a jefe del Servicio de Asuntos Económicos emite un informe, a modo de propuesta de resolución que somete



a la Junta de Gobierno Local, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Aunque no se ha incorporado al expediente el parte de incidencia del día 9 de noviembre de 2004, como solicitó el reclamante, cabe considerar que no se produce indefensión del mismo, en la medida que la Administración no ha negado los hechos tal y como los ha relatado el reclamante.

Por otro lado, es preciso poner de manifiesto el excesivo tiempo empleado en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. El interesado presenta su escrito de reclamación el 23 de diciembre de 2004, transcurriendo por lo tanto más de un año hasta que se formula la propuesta de resolución.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en unas instalaciones deportivas municipales.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por otro lado, parece clara, a la vista del informe del gerente de las instalaciones, la competencia del Ayuntamiento sobre los terrenos de juego ubicados en los alrededores del polideportivo.



Dicho esto, en el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, este Consejo entiende que, en el presente caso, no ha quedado acreditada la necesaria relación causal entre el funcionamiento de la actividad administrativa y el resultado dañoso.

En primer lugar, cabe destacar que la posición de un padre que va a recoger a su hijo a unos campos de juego donde entrenan equipos de fútbol no es estrictamente la de un tercero totalmente ajeno a dicha actividad. Lo normal es no sólo recoger al propio hijo, sino, en ocasiones, observar su entrenamiento o partidos más o menos informales, etc. En definitiva, acciones que, en cierto modo, hacen del padre participante o usuario, en cierto grado, de las instalaciones. Pero aunque el padre no realizara ninguno de tales actos, el solo hecho de ir a recoger habitualmente a su hijo a los campos de tierra implica conocer los mismos y ser usuario de ellos en calidad de padre que recoge en ellos a su hijo (hipótesis ésta, al menos, de la habitualidad en la recogida del niño muy probable, puesto que el testigo rrrrr, entrenador del club donde juega el hijo, declara que conoce de vista al reclamante precisamente por esa condición de entrenador). Incluso si se diera el caso –y no parece que lo sea– de que el reclamante hubiera ido por primera vez a recoger a su hijo a los campos, es razonable pensar que a la vista estaban sus condiciones, entrando dentro de lo que cabe esperar de ellas el que pudiera salir un balón procedente de uno de los terrenos de juego.

Por otro lado, en cuanto a la inexistencia de redes o sistemas de protección en los campos donde ocurrió el percance cabe señalar lo siguiente:

- Aunque el Ayuntamiento no ha informado o certificado que aquéllos cumplan las normas reglamentarias que, en su caso, les fueren aplicables, tampoco el reclamante ha citado ninguna norma concreta que exija las citadas protecciones, limitándose a señalar en las alegaciones que “este tipo de sucesos serían fácilmente evitables o al menos reducidos con la dotación de



redes protectoras o señalización adecuada”. Un testigo se refiere genéricamente a que “debería haber redes de seguridad alrededor del campo y no las hay”, pero no menciona tampoco ninguna normativa concreta al respecto.

- Partiendo de que el debate sobre la seguridad se ha centrado en un nivel abstracto, sin referencia a normas concretas, cabe considerar que en campos de fútbol como los citados –de tierra, y varios terrenos de juego– la ausencia de redes o sistemas protectores no implica situarse por debajo del estándar medio de calidad que cabría esperar dadas las condiciones de lugar y tiempo. Acudiendo a palabras utilizadas en una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que sirven para este caso, aunque se refieran a otro distinto: “Hay que tener en cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal” (Sentencia de 26 de febrero de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia).

En definitiva, considerando todo lo anterior, entiende este Consejo que el suceso no tiene conexión con el funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo lo ocurrido propio, en cierta medida, del riesgo general de la vida, asumido en principio por el reclamante en los términos ya explicados.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente sufrido.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en unas instalaciones deportivas municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.